

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS QUE PROMUEVAN A PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERAL Y LOCALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE, DERIVADO DE LOS PROCESOS ORDINARIOS 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. Asimismo, en esa fecha se publicó el Decreto por el cual se expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la

fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización.
- VII. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VIII. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, en la décimo cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- IX. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. El mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- X. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el

recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.

- XI. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XII. En la segunda sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/005/2015 por el que se emitieron los lineamientos que debería observar la Unidad Técnica de Fiscalización para el inicio y práctica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante 2015.
- XIII. El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las modificaciones al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.
- XIV. En la segunda reanudación de la cuarta sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2015 aprobó los lineamientos que establecen la metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como a los candidatos independientes o promocióne genéricamente a un partido o coalición, durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.
- XV. En la quinta sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/022/2015 aprobó

los lineamientos que establecen la metodología para la realización de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; así como a los candidatos independientes o promocionen genéricamente a un partido o coalición, durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

- XVI. En la misma sesión extraordinaria señalada en el antecedente anterior, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/023/2015 por el que se establecen los procedimientos para la aplicación del cuestionario que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar durante las visitas de verificación que realice de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General INE/CG66/2015.
- XVII. El doce de junio de dos mil quince, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/053/2015 por el que se designa al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón como Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al artículo 11, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. El cuatro de agosto de dos mil doce, La H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral, en la sentencia recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-0035/2015, resolvió anular la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, la cual fue confirmada por la H. Sala Superior de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-503/2015.
- XIX. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-206/2015, declarar la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-618/2015, mediante el cual confirmó la sentencia previamente señalada.

- XX. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015, confirmar la declaración de validez y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando a este Instituto Electoral de Michoacán, entregar la constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- XXI. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Resoluciones INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, resolvió sobre la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.
- XXII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, revocando la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca y decretando la nulidad de la elección recurrida, por lo que ordenó dejar insubsistente la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por los candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, informando dicha determinación al H. Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes a la emisión de la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de Diputados del Distrito de Hidalgo, Michoacán.
- XXIII. El once de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo número CG-340/2015, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el que habrá de elegirse Diputado de mayoría relativa por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo; y los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

- XXIV. El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015 mediante la cual decretó la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.
- XXV. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por lo que expidió la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.
- XXVI. En sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.
- XXVII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, en el que habrá de elegirse a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan, Querétaro.
- XXVIII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Federal para la celebración de elecciones extraordinarias de diputados federales a la LXIII Legislatura, en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes.
- XXIX. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del estado de Aguascalientes y se aprueba el plan y calendario integral correspondiente.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos nacionales.
4. Que el numeral 2 del artículo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Que el numeral 3, del artículo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la misma Ley.

6. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una atribución del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
9. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
12. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de

supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

13. Que el mismo artículo 192, numerales 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización tiene la atribución de recibir a través de la Secretaría Técnica los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos.
14. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
15. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
16. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
17. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos, tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

18. Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo citado en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos y sus candidatos y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
19. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
20. Que el artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes a una candidatura independiente; iii) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes a una candidatura independiente con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
21. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes a una candidatura independiente, determinar las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en dicha Ley, así como proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes a una candidatura independiente.

22. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los aspirantes a una candidatura independiente y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.
23. Que de conformidad con el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
24. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
25. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, rechaza cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los partidos políticos, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

26. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
27. Que de conformidad con el artículo 297, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.
28. Que el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización establece que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.
29. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular o bien, promocióne genéricamente a un partido político y/o coalición. Asimismo, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.

30. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular o bien, promocióne genéricamente a un partido político y/o coalición.
31. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
32. Que la fracción XV, de la sección primera, del resolutivo primero del Acuerdo INE/CG66/2015 por el que se emitieron normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos de mando superior y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.
33. Que del análisis a los Calendarios para las elecciones extraordinarias, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Consejos Generales de los organismos públicos locales, se advierte que las precampañas iniciarán formalmente, así como el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015.

34. Que en términos de artículo décimo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General podría ajustar los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos la misma.
35. Que en virtud de lo anterior, y a efecto de otorgar certeza a los sujetos obligados, resulta necesario precisar las normas aplicables para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueba el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS QUE PROMUEVAN A PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERAL Y LOCALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE, DERIVADO DE LOS PROCESOS ORDINARIOS 2014-2015”.

I. LINEAMIENTOS PARA EL INICIO Y PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 1.- Todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa del Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En ausencia del Presidente de la Comisión de Fiscalización, podrán ser suscritas por los Consejeros y Consejera integrantes de la Comisión, conforme al siguiente orden de prelación:

Consejero Enrique Andrade González.
Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno.
Consejero Javier Santiago Castillo.
Consejero Benito Nacif Hernández.

Artículo 2.- El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Unidad Técnica de Fiscalización, quién tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar al Presidente de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de verificación.
- II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación que se realizarán durante la precampaña, obtención del apoyo ciudadano y la campaña, a través del método descrito en los presentes lineamientos.
- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación en la base de datos disponible en el portal de colaboración documental.
- IV. Previa notificación a los partidos o sujeto obligado, constituirse a través del personal comisionado para tal efecto en los lugares designados para la visita de verificación.
- V. Requerir al personal de los partidos políticos o al órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, al precandidato, aspirante, candidato y candidato independiente, según sea el caso, presenten los documentos que los identifiquen.
- VI. Levantar acta circunstanciada donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación.

VII. Con base en la información existente en el portal de colaboración documental, elaborar mensualmente informes de resultados de las visitas de verificación efectuadas, y presentarlos a la Comisión de Fiscalización.

VIII. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión de Fiscalización.

Una vez recibida la orden o cuando haya sido aprobada la práctica de una visita de verificación, la Unidad Técnica de Fiscalización designará al funcionario público que la realizará.

Artículo 3.- Las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, deberán contar con los siguientes elementos:

- a). Autoridad que lo emite;
- b). Lugar y fecha de emisión;
- c). Objeto de la visita;
- d). Fundamentación y motivación de la visita de verificación;
- e). Ostentar la firma del Presidente de la Comisión de Fiscalización o del Consejero en turno y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- f). El lugar donde debe efectuarse la visita, y
- g). El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Artículo 4.- El oficio de designación del funcionario público que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a. Lugar y fecha en que fue expedido.
- b. Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación.
- c. Sujeto obligado al que se verifica.
- d. Tipo de evento que se verifica,
- e. Para el caso de visitas de verificación a campañas, precampañas u obtención de apoyo ciudadano, precisar el tipo de campaña y el ámbito de elección.
- f. Objeto de la visita.
- g. El alcance que deba tener.
- h. Las disposiciones legales que lo fundamenten.
- i. Nombre y firma autógrafa del funcionario público que lo designa.

Artículo 5.- El funcionario público designado deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a. Nombre del sujeto obligado verificado.
- b. Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- c. Asentar, en su caso, el tipo de campaña y el ámbito de elección en que impacte el evento verificado.
- d. Número y fecha del oficio que la motivó.
- e. Lugar de la visita de verificación.
- f. Fecha y hora de la visita de verificación.
- g. En su caso, duración del evento verificado.
- h. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos.
- i. Número de asistentes desagregado por género y edad.
- j. Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad.
- k. Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente.
- l. Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos.
- m. Nombre y firma del funcionario público que realizó la visita de verificación.
- n. Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.
- o. Los funcionarios responsables de la visita de verificación pondrán a disposición de la Comisión de Fiscalización las actas de verificación levantadas a través del portal de colaboración.
- p. Las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en las quejas en materia de fiscalización presentadas ante el Instituto.

Artículo 6.- Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

- I. En el domicilio señalado en la orden de visita, los funcionarios públicos designados para realizar la visita de verificación deberán constituirse e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.

- II. El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato o precandidato o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidato independiente, siempre y cuando dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.
- III. El funcionario público designado verificará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial.
- IV. Se levantará un acta de visita de verificación de conformidad con los presentes Lineamientos, en la que se consignen todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.
- V. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitadores o auditores, hacen prueba de su existencia;
- VI. El personal con quien se entienda la visita, estará obligado a colaborar con el funcionario designado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de llevar a cabo la verificación.
- VII. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. El hecho de que la persona designada por el sujeto obligado se rehúse a firmar no afectará la validez del acta y se deberá entregar de cualquier forma legal la copia referida.

Artículo 7.- El funcionario público designado podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, relacionada con el objeto de la misma.

Artículo 8.- Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u

objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el funcionario público designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de material de propaganda electoral alusiva al apoyo ciudadano, precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares verificados.

Artículo 9.- Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo ciudadano respectivos.

Artículo 10.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Artículo 11.- En los periodos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación muestrales respecto de la totalidad de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes o candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral extraordinario. Las visitas tendrán dos objetivos:

a) Identificación de gastos vinculados con casas de precampañas y campañas, entre los que se podrán identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo a las precampañas y campañas, vehículos, renta de inmuebles, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.

b) Identificación de actos de precampaña y campaña, consistentes en eventos públicos realizados en lugares abiertos o cerrados, identificando gastos para su realización entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetas, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Artículo 12.- La Unidad Técnica de Fiscalización solicitará las agendas de los actos públicos que realizarán durante el período de la precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, los precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, incluyendo los relativos al inicio y cierre de las precampañas y campañas. La agenda deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha del evento.
- b) Hora de inicio y fin de cada evento.
- c) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección y ubicación exacta.
- d) Personas a las que va dirigido.
- e) Nombre de la persona o personas a las que designará para atender la diligencia.

Artículo 13.- La Unidad Técnica de Fiscalización solicitará a los partidos políticos, a los aspirantes y candidatos independientes, informen si cuentan con un inmueble identificado como casa de precampaña o campaña, señalando en su caso, el domicilio completo del mismo.

Artículo 14.- Los partidos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, están obligados a notificar sus agendas de eventos públicos, así como la relación de inmuebles identificados como casas de precampaña y campaña, dentro de los plazos establecidos en la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización. En su caso, deberá informar de los eventos públicos cuando menos cinco días antes de su realización.

Artículo 15.- Las visitas de verificación se realizarán considerando los actos informados a través de la agenda por los responsables de finanzas de las campañas de cada precandidato o candidato, así como del aspirante y candidato independiente dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 16.- Los Organismos Públicos Locales y las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización, la ubicación de las casas de precampaña y campaña, así como los eventos públicos de los que tengan conocimiento, a fin de que ésta, pueda llevar a cabo la visita de verificación correspondiente.

Artículo 17.- La Unidad Técnica de Fiscalización contará con una base de datos disponible en el portal de colaboración documental, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros: número de oficio de invitación del partido, el tipo de actividad, la descripción y objetivo del evento, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes desagregados por sexo, edad, así como otros criterios que se consideren relevantes.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización tendrán acceso irrestricto y en tiempo real a la base de datos de visitas de verificación, con lo cual se entenderá que se cumple con lo dispuesto en el numeral 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 18.- La información recabada por la Unidad Técnica de Fiscalización en las visitas de verificación y en los monitoreos deberá incorporarse en la base de datos de colaboración documental.

Visitas de Verificación derivadas del ejercicio de facultades de comprobación.

Artículo 19.- Estas visitas de verificación serán resultado de los indicios conocidos por el personal actuante de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como actos públicos, monitoreo de espectaculares, medios impresos, medios electrónicos y en los cuales los sujetos obligados no dieron aviso a la Unidad.

De manera oficiosa, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará solicitud al Presidente de la Comisión de Fiscalización o del Consejero en turno para emitir la orden, siempre que se cuenten con todos los elementos y requisitos que establece el artículo 193 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y apegándose a los plazos establecidos en los presentes lineamientos.

La Unidad Técnica de Fiscalización, al realizar las visitas de verificación, deberá observar lo señalado en el Acuerdo CF/023/2015, debiendo aplicar un cuestionario a los servidores públicos que acudan a los eventos de precampaña y campaña y notificarlo al Secretario Ejecutivo, adjuntando copia de las actas respectivas, para los efectos conducentes.

II. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO COALICIONES, ASÍ COMO A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 20.- Con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, durante los procesos extraordinarios, respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los

informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral.

La propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa, la que se menciona a continuación:

- a) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras
- b) Bardas
- c) Buzones
- d) Cajas de luz
- e) Columnas
- f) Espectaculares
- g) Lonas
- h) Mantas
- i) Marquesinas
- j) Muebles urbanos de publicidad con movimiento
- k) Muebles urbanos de publicidad sin movimiento
- l) Muros
- m) Pancartas colocadas en espacios físicos o donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos
- n) Pantallas fijas
- o) Pantallas móviles
- p) Parabuses
- q) Publicidad en medios de transporte
- r) Puentes
- s) Vallas
- t) Vehículos
- u) Vinilonas (lonas, mantas, pendones o gallardetes)

Se realizará cuando menos un monitoreo dentro del periodo que abarcan las precampañas, de conformidad a las fechas siguientes:

Entidad	Periodo
Federal, Diputados Federales Aguascalientes (Dto. 1)	Del 10 al 26 de octubre de 2015
Federal, Aspirantes a Candidatos Independientes Diputados Federales Aguascalientes (Dto. 1)	Del 11 de octubre al 1 de noviembre de 2015
Michoacán, Diputados Locales (Distrito 12 Hidalgo)	Del 29 de septiembre al 13 de octubre de 2015
Michoacán, Ayuntamientos (Sahuayo 77)	Del 29 de septiembre al 13 de octubre de 2015

Entidad	Periodo
Michoacán, Aspirantes a Candidatos Independientes Diputados Locales (Distrito 12 Hidalgo) y Ayuntamientos (Sahuayo 77)	Del 08 al 22 de octubre de 2015.
Querétaro Ayuntamiento (Huimilpan)	Del 19 al 26 de octubre de 2015.
Chiapas, Ayuntamiento (Tapilula)	Del 22 al 31 de octubre de 2015
Guerrero, Ayuntamiento (Tixtla)	Del 12 al 18 de octubre de 2015

Por lo que se refiere a las campañas electorales, se llevará a cabo, cuando menos un monitoreo dentro del periodo siguiente:

Entidad	Periodo
Federal, Diputados Federales Aguascalientes (Dto. 1) candidatos y candidatos independientes	Del 7 de noviembre al 2 de diciembre de 2015
Michoacán, Diputados Locales y candidatos independientes a diputados locales (Distrito 12 Hidalgo) Ayuntamientos (Sahuayo 77)	Del 8 de noviembre al 2 de diciembre de 2015
Querétaro Ayuntamiento (Huimilpan)	Del 17 de noviembre al 2 de diciembre de 2015
Chiapas, Ayuntamiento (Tapilula)	Del 7 de noviembre al 2 de diciembre de 2015
Guerrero, Ayuntamiento (Tixtla)	Del 28 de octubre al 18 de noviembre de 2015

En su caso, se realizarán dentro del periodo aprobado por cada Organismo Público Local.

Artículo 21.- El monitoreo se realizará conforme a lo siguiente:

a) Se visitará el Distrito Electoral Federal 01 en la entidad federativa de Aguascalientes durante la Precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Extraordinario, así como aquellos Distritos o Municipios en donde se lleven a cabo elecciones extraordinarias locales.

b) El procedimiento de auditoría se realizará con base en la técnica de inspección, de conformidad a lo establecido en las Guías de Auditoría, de la propaganda electoral de la precampaña, de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y de campaña, en las principales avenidas, plazas, jardines, parques, centros de reunión públicos y lugares relevantes de la localidad, según el caso.

Artículo 22.- Para la convocatoria al monitoreo la Unidad notificará por oficio a los sujetos obligados, cuando menos con 24 horas de antelación a la realización del monitoreo; previa notificación al Secretario Ejecutivo del Instituto de las fechas y distritos y municipios a monitorear.

El monitoreo se deberá llevar a cabo aun cuando no haya representación de los sujetos obligados.

Asimismo, se podrá solicitar apoyo a través de los convenios de colaboración con los Organismos Públicos Locales.

Artículo 23.- El procedimiento para llevar a cabo el monitoreo, se realizará de conformidad con lo siguiente:

La Unidad informará al Secretario Ejecutivo del Instituto las fechas en las que se realizarán los monitoreos en el distrito electoral federal, distritos y municipios locales de las entidades en la que se efectuarán elecciones extraordinarias, a fin de que instruya a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para que brinden el apoyo al personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización.

El apoyo a solicitar consistirá en lo siguiente:

- a) Designar a un funcionario que conozca el territorio del distrito y/o municipio, para que acompañe y traslade al personal de la Unidad durante los recorridos del monitoreo.
- b) Proporcionar un vehículo e insumos para recorrer las rutas donde se realizará el monitoreo, así como para el traslado a los diferentes distritos.
- c) Sugerir los sitios, avenidas, calles y plazas que formarán parte de los recorridos de monitoreo.
- d) Para el caso de las entidades con elecciones locales extraordinarias, se hará a través del personal contratado por la Unidad como enlaces y auditores, en las entidades en comento, con el apoyo señalado en los incisos a) y b) antes citados.
- e) Recopilar las actas de inicio y término de la realización del monitoreo, elaboradas por las personas designadas para tal efecto, con su respectivo soporte documental y remitirlas a la Unidad en un plazo no mayor a 3 días; asimismo enviarlas al correo

electrónico unidad.fiscalización@ine.mx; luisa.jimenezp@ine.mx y
jose.munoz@ine.mx.

f) Las Juntas Locales Ejecutivas podrán modificar las fechas, siempre y cuando informen a la Unidad los cambios, en un plazo no menor a 5 días, para realizar la reprogramación e invitación a los sujetos obligados.

g) La Unidad entregará los dispositivos móviles al personal de la Junta Local Ejecutiva y la devolución será una vez que concluyan las campañas electorales.

Previo al inicio del monitoreo, el personal designado por la Unidad o por las Juntas Locales Ejecutivas o Distritales, según sea el caso, deberán informar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes presentes, según sea el caso, las rutas a monitorear; quienes a su vez, podrán adicionar sitios, vialidades o plazas públicas en donde hubiesen detectado por cuenta propia propaganda, con la finalidad de tener la evidencia suficiente y adecuada, que será considerada para la realización del monitoreo, lo cual deberá ser incorporado en el acta de inicio.

Durante el monitoreo se deberá registrar en fotografías digitales los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública o que promoció genéricamente a un partido o coalición, identificados a lo largo del trayecto indicado, a través de los Dispositivos Móviles GPS, los registros deberán indicar la fecha, hora y geolocalización de su ubicación al momento de su toma.

Artículo 24.- El monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas, una inicial, una final y, en caso de ser necesario una constancia de hechos, que deberán contener el nombre y la firma del funcionario que realizó el monitoreo, así como de los demás funcionarios del Instituto Nacional Electoral designados y los representantes de los sujetos obligados que hayan asistido; las actas se deberán elaborar conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo CF/14/2015.

Artículo 25.- Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID de registro o número consecutivo de captura;
- b) Nombre del partido, coalición o candidato independiente;
- c) Ámbito de elección
- d) Tipo de precampaña o campaña;

- e) Cargo de elección popular;
- f) Distrito electoral;
- g) Entidad Federativa;
- h) Ciudad/Plaza;
- i) Domicilio o referencia domiciliaria sobre el cual se encuentra colocado el anuncio o propaganda;
- j) Versión del anuncio (lema);
- k) Tipo de anuncio;
- l) Medidas aproximadas del anuncio;
- m) Nombre del (os) precandidato (os) o candidato (os) de los partidos y aspirante o candidato (os) independientes (s); que se promuevan en la propaganda;
- n) Fecha y hora del registro físico del espectacular;
- o) Fotografías digitales del registro;
- p) Coordenadas GPS (Global Positioning System).

De no contarse con este dispositivo, se utilizarán fotografías simples y el resultado será asentado en actas.

Artículo 26.- La Unidad deberá clasificar los espectaculares y propaganda obtenidos en el monitoreo por ámbito de elección y por tipo de espectacular y propaganda colocada en la vía pública señalados en los artículos 207 y 209 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 27.- La Unidad Técnica realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el sistema de contabilidad en línea, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, en concordancia con el artículo 405, párrafo 1, numeral VI del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 28.- Con base en los valores descritos en el artículo anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Artículo 29.- Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios a que se refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 30.- El monto de la propaganda no reportada o no conciliada por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo ciudadano del precandidato o aspirante, o bien, a los gastos de campaña de los candidatos o candidatos independientes del distrito o municipio del que se trate, de conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31.- Si existen causas de fuerza mayor que imposibiliten la ejecución del monitoreo, la Unidad Técnica de Fiscalización o, en su caso, la Junta Local Ejecutiva, deberá informar a la brevedad a la Comisión de Fiscalización del Instituto para que las evalúe y tome la decisión conducente.

III. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MONITOREOS EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 32.- El objetivo de los presentes Lineamientos es establecer la metodología del registro, clasificación, distribución y revisión de la propaganda en medios impresos locales y de circulación nacional, de las entidades en las que se llevarán a cabo elecciones extraordinarias, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a obtener el voto o promover a los sujetos obligados.

Además, tiene como propósito transparentar los ingresos y egresos efectuados por los sujetos obligados, mediante la revisión y el cotejo de los gastos reportados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 33.- El periodo que abarcará el monitoreo es el señalado en el artículo 20 del presente Acuerdo.

Artículo 34.- La propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, determinados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS).

Artículo 35. La CNCS dotará de presupuesto a las Juntas Locales para la compra de medios impresos y el envío de la Información detectada.

Artículo 36.- El procedimiento para la realización del monitoreo es el siguiente:

- a) La Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y las juntas locales llevarán a cabo diariamente el monitoreo de los medios impresos previamente definidos para la localización de propaganda a través de la revisión física de periódicos y revistas en las entidades en que se llevarán a cabo elecciones extraordinarias.
- b) Posteriormente llenarán la base de datos en el Sistema Integral de Monitoreo, con la información recopilada.
- c) Las Juntas Locales realizarán cortes semanales (todos los miércoles) y enviarán vía paquetería y por correo electrónico a la dirección: propaganda.cncs@ine.mx de la CNCS, la información recopilada durante la semana previa completa, la cual deberá contener lo siguiente:
 - 1. Testigos de periódicos/revistas con propaganda encontrada. Las hojas deberán estar completas para verificar el nombre, fecha y sección en que se publicó la propaganda.
 - 2. Oficio dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social, en donde se reporte el número de inserciones encontradas y en caso de no encontrarse propaganda en el periodo reportado, especificarlo en dicho oficio.
- d) Los testigos y propaganda detectados serán concentrados por la CNCS para su revisión, validación sistematización y clasificación.
- e) Comunicación Social enviará semanalmente por oficio cada jueves la información validada (testigos originales) y el reporte de folios cargados en el Sistema del monitoreo de propaganda política a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 37. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID de registro o número consecutivo de captura;
- b) Periodo Electoral;
- c) Fecha de publicación;

- d) Entidad federativa;
- e) Nombre del Medio (Listado de medios a monitorear);
- f) Tipo de precandidatura o candidatura;
- g) Sección;
- h) Página;
- i) Medidas;
- j) Partido o Coalición;
- k) Precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente;
- l) Grupo/organización/asociación;
- m) Inserción pagada;
- n) Nombre del responsable del pago;
- o) Imagen digitalizada del testigo

Artículo 38. La Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de las muestras de los testigos, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidato independiente los resultados, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Artículo 39. Para el caso de los gastos no reportados, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo CF/022/2015.

Artículo 40. Si existen causas de fuerza mayor que imposibiliten la ejecución del monitoreo, la Unidad Técnica de Fiscalización o, en su caso, la CNCS o Junta Local, deberá informar a la brevedad a la Comisión de Fiscalización del Instituto para que determine lo que corresponda.

SEGUNDO.- El contenido del presente Acuerdo será vigente para las precampañas electorales, los periodos de obtención del apoyo ciudadano, así como para las campañas electorales, en donde se realicen elecciones extraordinarias federales y locales.

TERCERO.- Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales, que participarán en los procesos extraordinarios tanto en ámbito federal como local, así como a candidatos independientes que participen en el proceso electoral federal.

QUINTO.- Notifíquese a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para que estos a su vez notifiquen a los partidos políticos locales, a los aspirantes y candidatos independientes que participen en las elecciones extraordinarias locales.

SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la décima cuarta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, por votación unánime del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, el Consejero Electoral Doctor Benito Naciof Hernández, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización.**